



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-44/2023

PARTE ACTORA:

MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA:

LETICIA TRUCIOS CAMARILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP/JDC/003/2023, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Magdalena Lilia Medrano Zaragoza
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria a toda la militancia del municipio de San Gabriel Chilac a la asamblea municipal de veinticinco

	de septiembre del año dos mil veintidós, para entre otras cuestiones, la elección de la o el presidente e integrantes del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME o Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ¹
Normas complementarias	Normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla.
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Tercera interesada	Leticia Trucios Camarillo

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Convocatoria. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós², el Comité Directivo del PAN en el estado de Puebla, emitió la convocatoria y normas complementarias, para la elección de presidente o presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, de la referida entidad, a celebrarse el veinticinco de septiembre pasado.

II. Asamblea Municipal. El veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para, entre otras cuestiones, renovar la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla en la que resultó ganadora la actora.

¹ En términos del artículo Sexto transitorio del decreto por el que el pasado 2 (dos) de marzo se promulgó la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales abrogada es la que debe seguir regulando los medios de impugnación en trámite al momento de dicha promulgación -como este-.

² Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.



III. Recurso intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, Leticia Trucios Camarillo interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a la que se le asignó el número de identificación CJ/JIN/113/2022.

IV. Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede partidista. El veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia del PAN, dentro del juicio de inconformidad, emitió un acuerdo por el cual ordenó a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla, realizar nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.

V. Desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados. El seis de diciembre, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo, en presencia de la parte actora y Leticia Trucios Camarillo, el que derivó **en un cambio de planilla ganadora.**

Derivado de ello, resultó ganadora Leticia Trucios Camarillo (parte actora en la instancia partidista).

VI. Resolución intrapartidista. El diez de diciembre, la referida Comisión de Justicia dictó resolución en la que sobreseyó el juicio por un cambio de situación jurídica, ya que derivado del nuevo escrutinio y cómputo, resultó ganadora Leticia Trucios Camarillo (actora en el juicio partidista).

VII. Juicio de la ciudadanía local.

1.Demanda. El trece de diciembre, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

2. Resolución. El diez de febrero, el Tribunal local dictó

resolución, declarando inoperantes e ineficaces los agravios de la promovente -en el juicio local- y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

VIII. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero, la actora presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

2. Turno y requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-44/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; asimismo requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiuno y veintitrés de febrero, el magistrado en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió diversa información al PAN.

4. Desahogo de requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de tres de marzo, el magistrado en funciones tuvo por desahogado el requerimiento y admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN, en San Gabriel Chilac, Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEEP/JDC/003/2023 en la que declaró inoperantes e ineficaces los agravios de la parte actora y confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN sobre la elección del Comité Directivo Municipal del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, Puebla.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Leticia Trucios Camarillo, presidenta electa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla con la calidad de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues estima debe confirmarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa; además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las quince horas con cincuenta minutos del dieciséis de febrero y concluyó a la misma hora del diecinueve siguiente. Por lo que, si el escrito de la tercera interesada fue recibido a las catorce horas con diez minutos del veinte de febrero, es evidente que lo presentó dentro del plazo otorgado para ello como se explica a continuación.

Cabe precisar que si bien de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que ésta realizó el cómputo del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de



Medios, contando todos los días y horas como hábiles, culminando su cómputo el domingo diecinueve de febrero.

De las reglas partidistas que de **manera especial** regulan la elección del Comité Directivo Municipal,³ no se advierte de manera expresa y evidente que, en el cómputo, para efectos de los medios de impugnación relacionados con la elección del Comité Directivo Municipal, materia de controversia en este juicio, deban contarse todos los días como hábiles (incluyendo los inhábiles) por lo que, realizando el cómputo conforme a las propias directrices del partido político que estableció especialmente en las normas complementarias que regularon la elección en la asamblea municipal, se observa que el escrito de la persona tercera interesada se promovió dentro del plazo legal.

TERCERA. Causal de improcedencia señalada por el Tribunal Local y Tercera Interesada

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local y por la tercera interesada.

- Causal de improcedencia expuesta por el Tribunal Local

El Tribunal Local señala que la demanda es extemporánea porque el asunto proviene de un proceso interno para la selección de dirigencias municipales del PAN, en el que todos los días y horas son hábiles.

³ No se menciona **de manera expresa y sin lugar a duda** en la convocatoria ni en las normas complementarias correspondientes a la elección que resulta materia de la cadena impugnativa, que serán contados todos los días como hábiles incluyendo los inhábiles en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Explicación que se desarrollará con mayor amplitud en el siguiente apartado.

Por lo que si la resolución impugnada le fue notificada a la actora el diez de febrero de este año y la demanda la promovió el dieciséis de ese mismo mes, la misma se presentó fuera de plazo.

Esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, porque en el caso, atendiendo al principio de especialidad normativa -conforme al cual, ante el conflicto de normas de una misma unidad jurídica, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica, esto es, la especial- del *pro persona* y *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción), se deben tomar en este caso, las reglas contenidas en la convocatoria y normas complementarias que rigen las reglas del proceso interno del PAN del Comité Directivo Municipal del municipio de San Gabriel Chilac, y que como se explicará enseguida, establecen un esquema de impugnación más favorable para el acceso efectivo de la jurisdicción.

En efecto, en la convocatoria y normas complementarias **que rigen las reglas del proceso interno del PAN del Comité Directivo Municipal del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, se hace una referencia en la que no se precisa de modo expreso y de forma evidente que los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados del proceso interno se computen todos los días y horas como hábiles, a pesar de que al revisar el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del PAN en Puebla, puede advertirse una perspectiva que concibe que algunos para la impugnación deben computarse en días naturales.**



De ese modo, al visualizarse que el esquema normativo integral al seno del partido político permite establecer una regla de impugnación -en algunos casos- a partir de días naturales pero existe un enfoque distinto en las normas específicas y concretas relacionadas con el municipio de Chilac, es patente llegar a la conclusión de que con base en el principio de especialidad y de una interpretación *pro persona* y *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción) de tales directrices partidistas, el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación dentro del proceso interno que nos ocupa es solamente de días y horas hábiles.

Ello porque, de las normas complementarias, específicamente en el Capítulo XVII denominado “De las impugnaciones”, numeral 77 se indica que *“La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las dieciocho horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación...el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las dieciocho horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea”*.

Mientras que del numeral 78 de las mismas normas se señala que *“Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*, sin que se

especifique qué directriz específica será aplicable respecto a ese reglamento⁴.

No obstante, de la lectura integral de la convocatoria, es dable apreciar que el contenido de las referidas disposiciones tiene naturaleza distinta, pues mientras que el artículo 77 ilustra sobre una regla específica y concreta relacionada con el plazo que debe contemplarse para los efectos de la impugnación en el contexto específico del municipio de Chilac, el numeral 78, cumple una función de remisión a un instrumento normativo de mayor generalidad, respecto del cual, como se ha señalado, no es posible asegurar con toda certeza que se hubiese procurado remitir a una regla relacionada con los plazos para impugnación, por lo que entonces, es dable aplicar una perspectiva *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción), a fin de favorecer el mayor acceso a la jurisdicción, acorde con el diverso principio de especialidad normativa.

A lo anterior se le añade que, los Estatutos del PAN no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de inconformidad.

Si bien a la fecha no existe un reglamento del PAN que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el referido reglamento de selección de candidaturas -norma aplicable en términos de la propia Convocatoria- establece una regla general susceptible de definir la forma que deben

⁴ Siendo que dicho reglamento establece en su artículo 3 una regla que alude al cómputo de plazos en días naturales y en el 114 otra que alude al cómputo en días hábiles.



computarse los plazos en los diversos procedimientos que se llevan a cabo a su interior, ya sea que se realicen en los procesos de elección de candidaturas, o bien, se desarrollen en contextos de otra clase de procedimientos.

Así, el artículo 114 de dicho reglamento señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
(énfasis añadido)

En razón de lo anterior, y atendiendo al caso específico, es posible arribar a la conclusión de que el cómputo de los plazos debe hacerse considerando solamente los días hábiles; esto, **a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas**, el cual implica una regla fundamental o principio general del derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser esta la que, de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular, con un especial acento en el hecho de que la norma especial o específica implica en sí misma un mayor favorecimiento del acceso efectivo a la jurisdicción en los términos que lo establecen los artículos 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 18/2012⁵ en la cual sostuvo que cuando las

⁵ De rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

normas de un partido político establezcan los días y horas hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos; debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Asimismo, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019 se reafirmó la regla de que cuando la norma interna de un partido político establece una disposición específica que traza la forma cómo deben computarse los plazos, esta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

De ese modo, la solución jurídica que se está privilegiando en este caso concreto no es contraria al **principio fundamental atinente a que los propios partidos sean quienes establezcan la forma y reglas como se desarrollan sus procesos internos, pues se está aplicando precisamente una disposición de carácter especial, que, por supuesto fue adoptada en el contexto del** principio de autodeterminación de su vida interna, previsto en el artículo 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución.

En consecuencia, observar la forma como los partidos políticos orientan sus reglas para el cómputo de sus plazos, no implica una modificación de los plazos o normas que fijan las disposiciones formal y materialmente legislativas para la interposición de los plazos de los medios de impugnación, sino reconocer que al propio partido político le está reservada la posibilidad de establecer la modalidad como se computan esos plazos en sus propios medios de impugnación y respetar tal decisión -de ser el caso- en las cadenas impugnativas que se formen relacionadas con sus propios procesos internos.



En este mismo sentido se ha pronunciado esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-10/2020 y SCM-JDC-41/2020.

Bajo esta línea, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es oportuno, pues el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el diez de febrero de este año y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente.

Es evidente que la demanda se promovió dentro de los cuatro días hábiles siguientes contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios⁶. De ahí que se desestime la causal de improcedencia señalada por el Tribunal Local.

Ahora bien, no obstante que, en el presente caso, la decisión judicial que se está asumiendo está encontrando una definición a partir de los principios de especialidad y *pro actione* (a favor de la procedencia de la acción), no es ajeno para esta Sala Regional que el marco integral normativo del partido político pudiera revelar una discordancia en cuanto a la regulación - general y especial- que establece para los efectos de considerar los plazos de impugnación.

Por tanto, resultaría deseable que en el diseño de los procesos internos de selección y de elección de dirigencias, se buscara una lógica de concordancia entre las normas de mayor generalidad como son (el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular⁷ y los Lineamientos

⁶ Pues en dicho cómputo no se toma en cuenta el día once y doce de febrero al ser sábado y domingo.

⁷ Entendiendo que dicha norma establece plazos tanto en días hábiles como naturales según lo señalado previamente, por lo que en caso de que alguna convocatoria, lineamientos o norma complementaria específica haga una remisión a dicho reglamento, resulta de especial trascendencia que se especifiquen de manera clara y precisa las normas de dicho reglamento que, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, decide el PAN que resultan aplicables para el

para la integración y desarrollo de las asambleas estatales del partido político en el Estado), con las normas de carácter específico y concreto, a saber. las normas complementarias o convocatorias que se realicen en cada uno de los municipios de la entidad.

Esa identidad de la reglamentación favorecería a su vez el principio de certeza que debe primar en todo proceso de elección, por lo que resultaría idóneo que en el diseño de esa reglamentación y concretización particular se buscara una definición específica e inequívoca de los plazos que deben contemplarse para las impugnaciones.

De ese modo, podría evitarse alguna posibilidad de confusión o incertidumbre a su militancia (o personas a quienes se dirigen las convocatorias para sus procesos internos) y a las propias autoridades; pues se alcanzaría una absoluta certeza respecto **de si los días para la promoción de los medios de impugnación en procesos internos de sus órganos internos se computarán en días y horas hábiles o naturales, sin que resultara entonces necesario acudir a otros principios o mecanismos de interpretación como acontece en la especie.**

Por lo que, **sería deseable que el PAN**, en lo subsecuente, **especifique qué regla temporal aplica para la promoción de los medios de impugnación en sus procesos internos de órganos directivos, esto es, si solo días y horas hábiles o naturales** (evitando generar interpretaciones diversas que pueden dar lugar a confusión).

cómputo de los plazos de la elección o acto -y de ser el caso medios de impugnación derivados de estas- a que se convoque.



- **Causal de improcedencia expuesta por la tercera interesada**

Por otra parte, **la tercera interesada** manifiesta que se actualiza la improcedencia del asunto porque la demanda solo realiza una repetición de agravios del juicio presentado ante el Tribunal Local, además de ser novedosos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no tiene razón la parte interesada dado que, el análisis y calificativa (como novedosos o inoperantes) de los agravios corresponde al estudio de fondo del caso y no a la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente, quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se considera oportuno, de conformidad con lo precisado en el apartado anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEEP/JDC/003/2023 en la que entre otras cosas cuestiones, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la asamblea municipal electiva del referido partido político en donde la eligieron como presidenta (y a su planilla) del citado comité.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

5.2. Agravios

La parte actora indica que no es correcto, como lo afirma la quejosa (Leticia Trucios Camarillo), que la comisión organizadora debió realizar el recuento total en razón de acreditarse menos del uno por ciento de diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, porque la comisión organizadora no es el órgano responsable para el desahogo de la asamblea, sino la o el presidente del comité directivo municipal en turno o, en su caso, la o el secretario general del mismo.



Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de los Estatutos Generales del PAN, así como numerales 51 y 52 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de San Gabriel Chilac.

Por lo que la organización de la asamblea municipal se desarrolló de forma ilegal y oscura pues el responsable de su conducción no fue el presidente del comité directivo municipal ni su secretario general, sino el delegado político del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla (Martín Coeto Tecua), cuya relación laboral sustenta con captura de pantalla del portal de transparencia del comité directivo estatal y que puede verificarse en el portal nacional de transparencia.

Además, señala que los resultados consignados en el acta de resultados (que ratifica) acreditan que obtuvo cuarenta y tres votos sobre cuarenta de la quejosa en la instancia partidista, por lo que la tabla que dicha quejosa aporta se sostiene de una idea falsa (Insertando una tabla de resultados).

En este sentido, la actora refiere que de la simple aritmética arriba a la conclusión de que para que los resultados sean determinantes la diferencia entre ella y la quejosa en la instancia partidista debe ser de punto ochenta y tres votos, redondeando dicha decimal a la unidad más cercana el resultado es igual a un voto, lo que no se colma porque ganó por tres votos de diferencia, en consecuencia la diferencia porcentual arroja que su victoria sobre la quejosa fue de tres puntos sesenta y un por ciento.

De modo que, suponiendo sin conceder que la actuación del delegado hubiera sido apegada a la norma partidista, éste

decidió no efectuar recuento de votos, pues no había lugar a la interpretación de los resultados consignados en la votación, además de que la quejosa (Leticia Trucios Camarillo) no solicitó algún recuento al término de la asamblea.

Asimismo, la parte actora expresa que se actualiza la vulneración al principio de legalidad en el momento en que el Tribunal Local estima como legal la resolución que puso fin al juicio de inconformidad que motivó la diligencia de recuento, dando efectos para estudiar y resolver de fondo dentro de una resolución interlocutoria, como lo fue la que correspondió a la que calificó la diligencia de recuento.

A pesar de que la diligencia produjo nuevos agravios, fue la Comisión de Justicia y no la Comisión Organizadora la encargada de calificar los actos desarrollados dentro del procedimiento propio al desahogo del juicio de inconformidad.

En el caso concreto, la resolución interlocutoria abonó para el desahogo de la diligencia de recuento para que la Comisión de Justicia se allegara de más elementos para resolver el juicio de inconformidad planteada por la actora en el juicio partidista.

Por lo que estima que no es dable entender el resultado de la diligencia de recuento como la resolución de fondo sino un acto procesal que formó parte del juicio de inconformidad porque:

- Fue desahogado por la comisión organizadora del proceso (autoridad ejecutante) y no por la comisión de justicia (autoridad ordenante).
- El desahogo de la diligencia no corrigió los vicios en el desahogo de la asamblea municipal, que fueron graves y



produjeron falta de certeza en el resultado al grado que cambió el sentido de la votación.

En consecuencia, refiere que en la resolución que pone fin al juicio de inconformidad es donde se califica la legalidad y validez de los actos procesales que en él se desarrollan, valora las pruebas y revoca, ratifica o modifica los actos de autoridad intrapartidista motivo de su estudio; por el contrario, una resolución interlocutoria emitida durante el desahogo del procedimiento no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto y ponerle fin, tal como sucedió en el acto que se impugna.

Al respecto sostiene que la normativa del PAN garantiza el principio de seguridad jurídica e igualdad, por lo que, de conformidad con el procedimiento estatutario para la renovación de las y los integrantes de los comités directivos municipales del PAN, ordinariamente, en el procedimiento de convocatoria, desarrollo y resultados de la asamblea municipal, participan las autoridades partidistas de la siguiente manera:

- **Comité Directivo Estatal del PAN Puebla**, quien convoca supletoriamente a la asamblea municipal, autoriza la convocatoria a la asamblea municipal propuesta por el comité municipal, comunicar por estrados físicos y electrónicos sobre la convocatoria a asamblea municipal, designar a quien encabece el desarrollo de la asamblea municipal en caso de ausencia de presidente, presidenta, funcionarias o funcionarios con atribuciones.
- **Comité Ejecutivo Nacional del PAN**, convocar supletoriamente a asamblea municipal, autorizar la convocatoria a asamblea municipal propuesta por el comité directivo estatal y comunicar por estrados físicos y electrónicos sobre la convocatoria a asamblea municipal.

De esta manera indica que, por analogía de razón, en el cumplimiento a la sentencia de la Comisión de Justicia, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo del PAN debieron sujetarse a lo dispuesto por las normas partidistas; lo que no sucedió, porque según refiere se aprecia la intención de inobservar las propias disposiciones partidistas.

Lo que a consideración de la actora, se realizó intentando menoscabar su participación y de las personas integrantes de su planilla, por medio del desacato a la legalidad.

5.3. Metodología

Los agravios se analizarán bajo los temas siguientes:

- A.** Desarrollo irregular de la asamblea municipal de San Gabriel Chilac.
- B.** Vulneración al principio de legalidad por parte del Tribunal Local.

5.4. Análisis de los agravios

- A.** Desarrollo irregular de la asamblea municipal de San Gabriel Chilac.

Como ya se narró, la parte actora señala que la tercera interesada erróneamente señaló supuestos para que se realizara el recuento de votación, además, continuó explicando que la Comisión Organizadora del Proceso no es el órgano responsable para el desahogo de la asamblea, sino la o el presidente del Comité Directivo Municipal.



Y bajo ese mismo tema, indicó que la asamblea municipal se desarrolló de manera ilegal.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que los agravios que la parte actora expresa son **inoperantes** porque: i) constituyen una repetición de los agravios expresados en la instancia local, y ii) se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la sentencia impugnada.

En efecto, de la lectura de la demanda promovida ante esta instancia y ante el Tribunal Local se advierte que la primera es una repetición de los agravios expuestos en la instancia local⁸ y transcribe artículos de las leyes generales electorales o partidistas (del PAN) y describe el procedimiento estatutario que se debe seguir para la renovación de los Comités Directivos Municipales del PAN⁹.

Esto es, los agravios tampoco se dirigen a controvertir la sentencia impugnada, en la que el Tribunal Local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN porque desde su perspectiva los agravios de la parte actora resultaron inoperantes e ineficaces.

Al respecto, el Tribunal Local, señaló que los agravios contra la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/113/2022, eran inoperantes porque la actora no combatió frontalmente las razones de la determinación intrapartidista, en específico sobre el sobreseimiento.

⁸ De la página trece hasta el primer párrafo de página veinte de la demanda; y de la página veintidós a la veintinueve de la demanda promovida ante esta Sala Regional.

⁹ De la página veintidós a veintisiete de la demanda promovida ante esta Sala Regional.

Ahora bien, respecto a los agravios contra el procedimiento de recuento ordenado en el juicio de inconformidad CJ/JIN/113/2022, el Tribunal Local los consideró ineficaces porque la actora se enteró de esas diligencias desde el uno de diciembre, sin que las hubiere controvertido, además de que el órgano partidista realizó el recuento el seis de diciembre de dos mil veintidós y levantó el acta respectiva, sin que haya impugnado de manera oportuna, por lo que el Tribunal Local consideró dichos actos consentidos y definitivos.

De esta manera, se pone en evidencia que con los agravios expuestos por la parte actora (identificados en este apartado) no controvierten la sentencia impugnada (sino que se enfoca en cuestiones relacionadas con el desarrollo de la Asamblea Municipal), aunado a que solo repite la argumentación que otorgó ante la instancia local o transcribe artículos y explica el procedimiento que debió seguirse en la asamblea municipal.

Ante ello, como lo ha señalado la Sala Superior¹⁰, al expresar agravios la persona promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado. Sin embargo, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁰ SUP-JDC-149/2021, SUP-JDC-214/2021 y SUP-JE-151/2022.



- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

De manera que, si en este caso, la parte actora con los agravios expuestos en su escrito de demanda (ya identificados) no controvierten las razones de la sentencia impugnada y además son una repetición casi textual de los expresados ante el Tribunal Local, los agravios son **inoperantes**.

B. Vulneración al principio de legalidad por parte del Tribunal Local.

Sobre este tema, la parte actora indica¹¹ que el Tribunal Local de forma incorrecta consideró legal la resolución que puso fin al juicio de inconformidad que motivó la diligencia de recuento, dando efectos para estudiar y resolver de fondo dentro de una resolución interlocutoria.

Además, sostiene que una resolución interlocutoria se enfoca a cuestiones procedimentales y no de fondo, por lo que el desahogo de la diligencia de recuento sirvió para que la Comisión de Justicia del PAN se allegara de más elementos para resolver el juicio de inconformidad, por lo que no es adecuado entender el resultado de la diligencia de recuento como la resolución de fondo, sino de un acto procesal que formó parte del juicio de inconformidad.

Indicando además que **en la resolución que pone fin al juicio de inconformidad, se analiza el acto procesal que en éste se desarrolla**, mientras que en la interlocutoria no se pronuncia

¹¹ A partir del segundo párrafo de la página veinte de la demanda.

sobre el fondo del asunto, como sucedió con el acto que hoy se impugna.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios resultan **fundados** porque como lo indica la parte actora, el Tribunal Local de manera incorrecta consideró que el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo, debieron impugnarse el día en que se celebró dicho acto y no a partir de la emisión de la resolución impugnada en la instancia local (dictada por la Comisión de Justicia).

Ello porque, la autoridad responsable dejó de lado que fue en la resolución impugnada donde la Comisión de Justicia reconoció los nuevos resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo, **el cambio de persona ganadora en la elección del comité directivo municipal y, ante ello, determinó el sobreseimiento del juicio de inconformidad.**

De manera que, es evidente que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la posibilidad de impugnación del desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo **se generó con la resolución impugnada en sede local, pues con ésta i) la Comisión de Justicia otorgó validez al desarrollo y nuevos resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo y ii) la Comisión de Justicia definió el alcance que, para efectos del juicio de inconformidad, tendrían los resultados generados en el nuevo escrutinio y cómputo.**

Esto es, la parte actora conoció formalmente la validez del desarrollo y nuevos resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, así como el impacto que éstos tuvieron en el juicio de inconformidad, **hasta el dictado de la resolución impugnada**



en sede local, es decir, hasta que la Comisión de Justicia decidió sobreseer el juicio de inconformidad.

Pues fue hasta la resolución impugnada en el juicio local que la Comisión de Justicia **reconoció formalmente el desarrollo y resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo y, en adición, utilizó dicho acto para determinar el sobreseimiento del juicio de inconformidad.**

De manera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, a partir de la emisión de la resolución impugnada en sede local, la parte actora **estuvo en aptitud de combatir el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo.**

Así, a juicio de esta Sala Regional, si bien se comparte la determinación en la que el Tribunal Local explicó que los agravios de la parte actora en contra del acuerdo por el que la Comisión de Justicia ordenó el nuevo escrutinio y cómputo eran ineficaces porque la actora conoció de ese acto desde el uno de diciembre del año pasado, sin que controvirtiera la orden de nuevo escrutinio y cómputo; por lo que ante el consentimiento de ésta, ante su falta de impugnación oportuna, ya no era posible ponerlo en duda en la resolución final del juicio de inconformidad emitida el diez de diciembre.

Respecto al desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo, no sucede lo mismo, ya que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, si bien la parte actora estuvo presente en dicha diligencia y a partir de ahí conoció la evolución y resultados del nuevo escrutinio y cómputo (seis de diciembre del año pasado), fue hasta la resolución impugnada en sede local, que la Comisión de Justicia otorgó efectos jurídicos a tal acto y consecuentemente -pues no emitió algún

pronunciamiento previo en el incidente del recuento como sostiene la actora- la parte actora conoció la trascendencia que la diligencia referida tuvo en el juicio de inconformidad y contó con un acto jurídico formal que le permitiera saber el impacto que tal recuento tuvo en su esfera de derechos.

Pues como ya se indicó, con la emisión de la resolución impugnada en sede local, la Comisión de Justicia implícitamente otorgó validez al desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo y determinó el alcance de la diligencia en el juicio de inconformidad, considerando que ante los nuevos resultados lo procedente en el juicio era sobreseerlo.

Por lo que, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, para efectos de impugnación (del desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo) el punto de partida para estar en posibilidad de impugnar la diligencia y resultados no fue el día de su desarrollo (esto es, el seis de diciembre del año pasado), **sino a partir de que se emitió la resolución impugnada en la que la Comisión de Justicia reconoció la validez de la diligencia y con los nuevos resultados decidió sobreseer el juicio de inconformidad.**

De ahí que, fue incorrecta la afirmación del Tribunal Local acerca de que los agravios en contra del desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados, eran ineficaces e inoperantes, porque no se impugnaron en tiempo; ya que, se insiste, el inicio para poder controvertir la diligencia y los nuevos resultados, surgió a partir de la emisión de la resolución impugnada en sede local (diez de diciembre del año pasado) y no al momento en que se desarrolló la diligencia (seis de diciembre del año pasado).



Pues si bien en dicho acto hubo un cómputo nuevo de los votos de la elección impugnada en la instancia partidista, en el acta que se levantó con motivo de la misma no se dijo que hubiera habido un cambio en la persona ganadora, ni se declaró la validez de dichos resultados, lo que -se insiste- de manera tácita fue realizado por la Comisión de Justicia al sobreseer el medio de impugnación partidista por lo que fue hasta ese momento en que la actora tuvo pleno conocimiento de la afectación que dicho recuento tuvo en su esfera de derechos.

En consecuencia, **contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los agravios en contra del desarrollo de diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados debieron ser analizados por el Tribunal Local y no declararse ineficaces e inoperantes.**

Bajo esta idea, es que tampoco se comparte lo afirmado por el Tribunal Local sobre que ante la falta de oportunidad de los argumentos contra el recuento realizado, **a ningún fin práctico conduciría reencauzarlos a la instancia partidista**, porque esta Sala Regional estima que los agravios en contra de la diligencia y resultados del nuevo escrutinio y cómputo, **deben ser examinados directamente por el Tribunal Local y no por la Comisión de Justicia, en razón de que el Tribunal Local tiene que analizar, con base en los agravios de la parte actora, si la Comisión de Justicia hizo bien o no en otorgar validez a la diligencia y nuevos resultados y, en su caso, si esto modifica o no el sobreseimiento decretado.**

Cuestión que no correspondería a la Comisión de Justicia, pues la parte actora controversió la resolución de sobreseimiento de la Comisión de Justicia en la que se puso fin al juicio de inconformidad y en la que se otorgó validez a la diligencia de

nuevo escrutinio y cómputo y resultados, lo que significa que no podría ser la Comisión de Justicia la que analizara su propia determinación.

De modo que, tampoco es atinado lo señalado por el Tribunal Local acerca de que los agravios contra el desarrollo irregular del nuevo escrutinio y cómputo no podían analizarse porque no se combatieron las razones del sobreseimiento; pues, como ya se explicó, si la base del sobreseimiento fueron los resultados obtenidos por el nuevo escrutinio y cómputo, es evidente que los agravios en contra del desarrollo y resultados de dicha diligencia **sí podrían impactar en la resolución impugnada**, pues, por ejemplo, se podría revocar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y con ello también, revocar la resolución de la Comisión de Justicia por la que sobreseyó el juicio.

Dicho en otras palabras, contrario a lo precisado por el Tribunal Local, si el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo -que no habían sido formalizados antes de la resolución partidista por algún órgano del PAN señalando de manera expresa el impacto en la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido en San Gabriel Chilac- fueron la base para que la Comisión de Justicia decretara el sobreseimiento, entonces, los agravios expuestos por la parte actora en sede jurisdiccional local contra el desarrollo y resultados de dicha diligencia **deben ser analizados y, en su caso, derivar si impactan o no en el sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.**

Bajo lo expuesto es que, si la parte actora en su escrito de demanda del juicio local señaló como agravios en contra de la diligencia y los nuevos resultados, lo siguiente:



- El nuevo escrutinio y cómputo empezó después de la hora programada, con retraso por falta de paquete electoral, que sin causa justificada tardó más de cinco horas en llegar al lugar del recuento.
- Que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “las boletas” de forma dolosa por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a su favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta¹².
- El nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso, debido a que José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas¹³. Por lo que tiene el temor fundado de que en el trayecto se “embarazó la urna”, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.
- En el nuevo escrutinio y cómputo se contabilizaron ciento tres boletas, siendo dieciséis el número de boletas extras de las ochenta y siete reconocidas al término de la asamblea municipal¹⁴. Lo que transgrede el principio de certeza, pues la Comisión Organizadora no explica cómo o porqué, existen boletas adicionales a las computadas al término de la asamblea municipal del PAN.

Es que el Tribunal Local debió examinar estos agravios y no declararlos inoperantes e ineficaces porque la parte actora no

¹² Página dieciséis de la demanda local.

¹³ A partir de la página veintisiete de la demanda local.

¹⁴ Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

los impugnó en tiempo y dado que no trascendía al sobreseimiento; ya que, como ya se explicó, **además de que la parte actora sí impugnó en tiempo la diligencia y sus resultados, con el análisis de dichos agravios es posible la modificación del sobreseimiento de la Comisión de Justicia, pues ésta utilizó como acto generador del sobreseimiento la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.**

Derivado de lo anterior, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán.

SEXTA. Efectos

Toda vez que los agravios de la parte actora sobre el desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados se calificaron fundados, **se revoca parcialmente la sentencia impugnada, en lo que respecta al estudio que el Tribunal Local realizó sobre los agravios de la diligencia y resultados de nuevo escrutinio y cómputo, para el efecto de que:**

- Emita, en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución, en la que parta de la base de que a partir de la resolución impugnada en aquella instancia se generó la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo ordenados en el juicio de inconformidad.
- Y, a partir de lo anterior, analice los agravios que la parte actora en sede jurisdiccional local expuso sobre el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede partidista **y, en su caso, defina si éstos trascienden o no al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.**



Y, una vez emitida la sentencia, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, remitiendo las constancias.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora¹⁵ y a la tercera interesada; **por oficio** a la autoridad responsable, al PAN, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y a la Comisión Organizadora del proceso del PAN en Puebla; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Cuenta de correo electrónico completa que se verificó en el sistema oficial y que se encuentra habilitada por este Tribunal Electoral.